

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00059-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CUADRADO GUERRA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó corrección y sustitución en su totalidad de la demanda, dentro del término legal para ello. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00059-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CUADRADO GUERRA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **LUIS ALBERTO CUADRADO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.226.819, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** entidad pública representada legalmente por el señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO CUADRADO GUERRA**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del oficio N°18100/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-22 de fecha 14 de diciembre de 2011, proferido por el Capitán de Navío Mario Fernando Coronado Gómez, por el

cual se da respuesta desfavorable a la petición radicada por el demandante y la cual niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad reclamada. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de abril de 2013 porque no se estipularon en la demanda las formalidades para presentar este medio de control con fundamento en las normas del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y para que estableciera las normas que consideraba violadas, en escrito de fecha 09 de mayo de 2013 sustituyó la demanda y a su vez subsanó los yerros de que adolecía.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que la aclarará o corrigiera, y este la sustituyó y a la vez corrigió, situación realizada mediante escrito de fecha 09 de mayo del 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** para que se declare la nulidad del oficio N°18100/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-22 de fecha 14 de diciembre de 2011, proferido por el Capitán de Navío Mario Fernando Coronado Gómez, por el cual se da respuesta desfavorable a la petición radicada por el demandante y la cual niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad reclamada. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez

administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el presente caso, no se puede determinar inicialmente este fenómeno por cuanto no hay claridad si el demandante, se encontraba aún prestando el servicio o ya había sido retirado del mismo cuando presenta la petición de reconocimiento y pago de la prima de actividad, de la que manifiesta ser acreedor, es decir no sabemos si la prima que reclama es una obligación consolidada o no, por lo tanto se le dará el trámite a la presente demanda, y posteriormente con las pruebas que se recolecten, se definirá acerca de la caducidad de este medio de control.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que contra el acto demandado no procedían recursos.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez